



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

***SUMILLA:** La actualización y pago del saldo de la indemnización justipreciada contenida en los cupones de los bonos de la deuda agraria, se debe efectuar a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; esto es, conforme a las reglas fijadas en la resolución de fecha 16 de julio del 2013, emitida por el máximo intérprete de la Constitución y ratificada por las resoluciones de fecha 08 de agosto del 2013 y de fecha 04 de noviembre del 2013, todas en el Expediente N°00022-1996-PI/TC.*

Lima, seis de octubre
de dos mil deciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA: La causa número cuatro mil doscientos cuarenta y cinco – dos mil quince; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos dieciocho, que confirmó la sentencia de fecha cinco de mayo del dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por don Augusto Bernardino Cuglievan Trint contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

II. CAUSALES DEL RECURSO:



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

Mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas setenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.**

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO. Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas ciento ocho, mediante la cual el señor Augusto Bernardino Cuglievan Trint pretende que se disponga la actualización y pago del saldo de la indemnización justipreciada por la expropiación efectuada por parte del Estado del predio “El Ala” ubicado en el Distrito de Salitral, provincia de Morropón, departamento de Piura cuyo monto nominal es de ciento trece mil novecientos cincuenta y dos punto ochenta y siete soles oro (S/. 113,952.87), cantidad que deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°00022-1996-PI/TC, más el pago de los intereses compensatorios y moratorios respectivos.

SEGUNDO: La demanda en mención fue amparada en todos sus extremos por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil once, la cual ordenó al Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con actualizar y pagar en efectivo la indemnización justipreciada contenida en los bonos de la deuda agraria que obran en el expediente, más intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta la cancelación de la deuda. Dicha decisión fue confirmada por la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que hoy es objeto de impugnación en los extremos que ordena el pago



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

actualizado de los bonos de la deuda agraria, aplicando el índice de precios del consumidor y el pago de intereses.

TERCERO: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS. Se ha señalado como causal, la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, el recurrente sostiene que, la Sala Superior ha incurrido en incongruencia en la metodología para la actualización ordenada; precisando que resulta arbitrario disponer que para dicho procedimiento se aplique tanto el índice de precios al consumidor como la conversión al dólar, con lo cual no cumple con los fines del proceso, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, más aun cuando el Tribunal Constitucional rechazó la aplicación del índice de precios al consumidor para la actualización de los bonos (fundamento 23 de la resolución del dieciséis de julio del dos mil trece). Finalmente manifiesta que la sentencia de vista no es clara en lo que ordena, pues no se ha precisado con claridad cuál sería el mecanismo o soporte para la actualización de los bonos de la deuda agraria, esto es la forma de cálculo que implique la deuda principal y los intereses que se pueden haber generado.

CUARTO: SOBRE LOS DERECHOS A UN DEBIDO PROCESO Y A UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prescribe: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”*, el mismo que ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que taxativamente dispone: *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado,*



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” y al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

QUINTO: A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC manifestó lo siguiente: “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).*

SEXTO: Por su parte, la Corte Suprema en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-San Martín dejó en claro lo siguiente: “Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”.

SÉPTIMO: De otro lado, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*, asimismo en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”*, finalmente en el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil se menciona: *“Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)”*.

OCTAVO: Como es sabido uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir*



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...), por otro lado en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: *“(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*.

NOVENO: SOBRE LA NECESIDAD DE EMITIR UNA DECISIÓN QUE RESUELVA DEFINITIVAMENTE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA. De lo actuado se puede observar que la demanda fue ingresada el ocho de setiembre del dos mil nueve, es decir a la actualidad han transcurrido más de siete años sin que se haya obtenido una decisión definitiva en el presente proceso, lo cual de una forma u otra trastoca el derecho a un proceso en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Es decir, todo justiciable tiene el derecho de recibir una respuesta por parte de los órganos de justicia en un lapso de tiempo proporcional lo cual permita así evitar dilaciones innecesarias que incluso podrían volver ineficaz un determinado proceso. En esa línea de ideas, es válido afirmar que es sumamente necesario brindar mayor esmero a las personas de avanzada edad por cuestiones más que obvias, es por eso que habiendo revisado el documento nacional de identidad del accionante se ha podido corroborar que éste en la actualidad cuenta con más de ochenta y tres años de edad, por lo que es evidente que



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

requiere una atención prioritaria e inmediata en la resolución definitiva de su caso, con el objetivo de no perjudicar sus derechos a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, así como de los principios de economía y celeridad procesal. Por lo tanto, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que es indispensable un pronunciamiento que dilucide de manera definitiva la incertidumbre jurídica relacionada con el método de actualización para el pago de los bonos de la deuda agraria y el tipo de interés que corresponde frente a los diversos montos que aún se encuentran pendientes de ser cancelados por el Estado.

DÉCIMO: SOBRE EL PROCESO DE REFORMA Y LOS BONOS DE LA DEUDA AGRARIA.

10.1. El *proceso de reforma agraria* tuvo sus inicios durante los gobiernos de Ricardo Pérez Godoy con la Ley de Bases para la Reforma Agraria (Decreto Ley N° 14238) y Fernando Belaúnde Terry con la Ley de Reforma Agraria (Ley N° 15037); posteriormente, fue retomada durante el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, quien promulga el Decreto Ley N° 17716 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo objetivo fue transformar la titularidad de las tierras en nuestro país a través de expropiaciones de predios rústicos¹. A consecuencia de ello, alrededor de once millones de hectáreas fueron adjudicados a favor de cooperativas y comunidades campesinas, entre las cuales se encuentra: (i) cooperativas agrarias de producción (CAP), que fueron formadas en las haciendas agrícolas de la costa como propiedad colectiva de los trabajadores agrícolas; y, (ii) sociedades agrícolas de interés social (SAIS), que fueron organizadas en las haciendas ganaderas de los Andes como combinación de cooperativa de trabajo asalariado y comunidades campesinas tradicionales².

¹ Según Román Robles Mendoza. (2002). Legislación peruana sobre comunidades campesinas. Lima: Fondo editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pág. 84-85. (http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/2007/legis_per/contenido.htm)

² Según Informativo Legal Agrario, emitido por el Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES). (2010). Legislación sobre tierra agrícola. Informativo Laboral, Segunda época N°25, 13



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

10.2. Como contraprestación por estas tierras expropiadas, el Estado emitió los *bonos de la reforma agraria*, comprometiéndose a pagar a los expropiados, a lo largo del tiempo, el valor de sus tierras más intereses, los cuales tuvieron que ser aceptados por los propietarios de dichos predios porque la Constitución de mil novecientos treinta y tres³ estipulaba que las expropiaciones por reforma agraria debían ser canceladas con bonos de aceptación obligatoria. Se estableció por Decreto Ley N° 17716, que el Gobierno podía emitir tres clases de bonos agrarios: a) *Clase A*, que devengaba un interés anual del seis por ciento (6%) durante un plazo de veinte años a partir de su colocación; b) *Clase B*, que devengaba un interés anual del cinco por ciento (5%) durante un plazo de veinticinco años; y, c) *Clase C*, que devengaba un interés anual del cuatro por ciento (4%) durante un plazo de treinta años⁴.

10.3. El pago de los bonos se fue realizando con normalidad hasta el año mil novecientos ochenta y ocho en que el gobierno de turno decide suspenderlo debido al incremento del déficit fiscal y el deterioro progresivo de la situación económica del país, pues como es de público conocimiento en seis años se pasó a tener cuatro unidades monetarias diferentes. Es así que mediante Ley N° 24064 del once de enero de mil novecientos ochenta y cinco se dejó sin efecto el “Sol de Oro” y se estableció el “Inti” cuya relación fue de “Mil soles de Oro por un Inti”; posteriormente, el “Inti” pasó a convertirse en “Inti Millón” y, finalmente fue dejada sin efecto a través de la

³ **Constitución Política del Perú de 1933:**

Artículo 29.- La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente (modificado por Ley N° 15242 de fecha treinta y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro)

⁴ Las clases de bonos se encuentran desarrolladas en el Capítulo II denominada “De la deuda agraria” (artículos 173 al 181) del Decreto ley N° 17716.



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

Ley N° 25295 del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, creándose la unidad monetaria “Nuevo Sol”, cuya relación es de “Un millón de Intis por cada Nuevo Sol”⁵, siendo que mediante Ley N° 30381⁶ se estableció el cambio de nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, con la finalidad de agilizar las transacciones económicas y adecuarlas a la realidad actual.

UNDÉCIMO: SOBRE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

11.1. Al no haber el Estado cumplido con honrar las deudas provenientes de las tierras expropiadas de la reforma agraria, ni definir los criterios de valoración actualizada y cancelación, el Tribunal Constitucional emitió dos sentencias relevantes, y sus respectivos autos, en los que establece el método de actualización o valorización de los bonos agrarios: la *primera*, recaída en el **Expediente N° 00022-1996-PI/TC**, promovida por la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú, contra los artículos 1, 2 y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 y 1 de la Ley N° 26599, cuya sentencia es de fecha quince de marzo de dos mil uno (publicada el once de mayo de dos mil uno) y sus respectivos autos son de fecha dieciséis de julio, ocho de agosto y cuatro de noviembre de dos mil trece; y, la *segunda*, recaída en el **Expediente N° 0009-2004-AI/TC**, promovida por la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica contra los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, cuya sentencia es de fecha dos de agosto de dos mil cuatro y el auto es del veinticinco de marzo de dos mil quince. Como señalamos antes, estas sentencias constituyen decisiones jurisdiccionales que despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter vinculante, por provenir del órgano supremo de interpretación, integración y control de constitucionalidad, conforme lo prevé la Primera

⁵ Según Tabla de equivalencias del Banco Central de Reserva (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 14 de diciembre del 2015.



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

Disposición General de la entonces Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁷; siendo por ende, obligación de los poderes públicos acatarlas en todos sus extremos.

11.2. Expediente N° 00022-1996-PI/TC, seguido por el Colegio de Ingenieros del Perú:

➤ Antes de abordar la decisión contenida en este proceso, es importante señalar que mediante Ley N° 26597 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se estableció las reglas aplicables al pago de deudas del Estado provenientes de los procesos de expropiación para fines de reforma agraria y de afectación de terrenos rústicos; igualmente, se dispuso que el pago de los bonos de la deuda agraria debía efectuarse por su *valor nominal* más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, determinando que no era de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil.

➤ Frente a ello, ante la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el Colegio de Ingenieros del Perú, mediante **sentencia de fecha diez de marzo de dos mil uno**, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 y la Primera Disposición Final de la referida Ley N° 26597, por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley, y por transgredir el *principio valorista* inherente a la propiedad; sosteniendo que la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que *“A nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública,*

⁷ Primera.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...)”.

➤ Asimismo, por **resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece⁸**, se precisa que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, a favor de todos los tenedores de bonos pendiente de pago, en su condición de expropiados, herederos o cesionarios, precisando que esta actualización se aplicará también a los procesos judiciales en trámite. Adicionalmente, dispone que el Poder Ejecutivo, emita Decreto Supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago, así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las resoluciones del Tribunal Constitucional.

➤ Como expresa el **fundamento veinticinco** de este auto, se opta por el método de conversión a dólares americanos (desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono), más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; en *primer lugar*, porque tiene sustento legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2000; y en *segundo lugar*, porque los otros métodos de valorización analizados supondrían graves impactos en el Presupuesto de la República, al punto de hacer impracticable la cancelación misma de la deuda. Reconoce que la pérdida del valor de los bonos es por causa de la negligencia estatal y, además, por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto. Razones por las

⁸ Expedida en virtud al pedido de ejecución de sentencia presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, de fecha cinco de octubre de dos mil once.



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

cuales determina que por un criterio de equidad el cálculo de la deuda actualizada debe efectuarse considerando también estas “especiales circunstancias de los tiempos de crisis económica” que vivió nuestro país.

➤ Posteriormente, mediante **resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece**, además de desestimar los recursos de reposición formulados por la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas, el apoderado del Congreso de la República, la Sociedad Agrícola Pucalá Limitada Sociedad Anónima, Asociación de Agricultores Expropiados por Reforma Agraria – ADAEPRA y Viña Tacama Sociedad Anónima, resuelve aclarar de oficio que: **i)** Las reglas que fijan el factor de actualización en dólares americanos y la tasa de interés según la tasa de los bonos del Tesoro Americano recogidas en la resolución ejecutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil trece no rigen en los casos en que exista un pronunciamiento judicial explícito con calidad de cosa juzgada en el asunto de la metodología de actualización y los intereses; **ii)** En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir, a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a las reglas de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece; **iii)** En el caso en que la sentencia con calidad de cosa juzgada no hubiere establecido explícitamente un índice o método para la valorización ni la tasa de interés aplicable, dejando dicha determinación al perito contable, y en caso el peritaje aún no se hubiese realizado, o habiéndose realizado no se hubiere aprobado o estuviere pendiente de resolución algún recurso impugnatorio contra la resolución judicial que aprueba dicho peritaje, la regla de la dolarización y de la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano debe también aplicarse; entre otros.

➤ Finalmente, a través de la **resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece**, el Tribunal Constitucional declara fundado el pedido de



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

aclaración presentado por la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas, precisando que dicho Ministerio tiene un plazo de 02 (dos) años para llevar adelante los procedimientos de registro y actualización de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria, plazo que se computa a partir del momento en que los acreedores se presenten al procedimiento ante el Poder Ejecutivo.

11.3. Expediente N° 0009-2004-PI/TC, seguido por el Colegio de Abogados de Ica:

➤ Previamente se debe recordar que, con fecha diez de octubre de dos mil se emitió el Decreto de Urgencia N° 088-2000, con la finalidad de establecer: el procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de los propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados; el sistema de pago (a través de bonos emitidos por el Tesoro Pública hasta por el valor de las deudas actualizadas); las características y emisión de bonos (denominación, moneda, valor nominal, vencimiento, amortización, tasas de interés, negociabilidad y registro); las personas que pueden acogerse (tenedores de los bonos); la actualización de la deuda (conversión a dólares americanos); la calificación de los titulares de la deuda agraria (a través de una Comisión Calificadora); el plazo para remitir la información sobre el estado de las causas seguidas en razón de expropiación con fines de la reforma agraria (treinta días); el procedimiento de acreditación y reconocimiento (a través del Reglamento); el plazo de acogimiento y caducidad de acreencias (treinta días, desde la publicación del Reglamento) y el desistimiento automático de cualquier proceso judicial y/o administrativo relacionado con el pago de estas deudas (para quienes acepten los bonos regulados por este Decreto Supremo).

➤ Al cuestionarse los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 de la referida norma, mediante sentencia de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, recaída en el



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

Expediente N° 0009-2004-PI/TC, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Colegio de Abogados de Ica, indicando en su fundamento diecisiete que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de reforma agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que corresponda conforme a ley. Agregando que, sus fundamentos jurídicos seis, siete, dieciséis y diecisiete constituyen criterios de observancia obligatoria para los poderes públicos, conforme al artículo 35 de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

➤ Es en este proceso que, a través de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se precisa que lo decidido en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, constituye una medida adecuada que viabiliza la efectividad de la tutela jurisdiccional del Estado porque, conforme a sus competencias y utilizando criterios generales y objetivos, tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda agraria, y optó por la dolarización, que, consideró el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en la que los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde la emisión de los bonos hasta la actualidad.

11.4. En ese contexto, se puede verificar que mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece expedida en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, **se dispuso el pago de los bonos de la deuda agraria e**



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

intereses, aplicando el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, que consiste en la conversión de la obligación principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano. Criterio que fue ratificado mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince emitido en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, en el que además quedó establecido que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada.

DUODÉCIMO: SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES:

12.1. El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”*. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”*

12.2. Por su parte, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), señala que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular; y, exige



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

la interpretación y aplicación de las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, el artículo VII del mismo Título Preliminar, establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; y, en caso de que decida apartarse del precedente, se debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

12.3. En ese contexto, podemos establecer en concordancia con la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que los pronunciamientos expedidos en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC (sentencia de fecha quince de marzo de dos mil uno, publicada el once de mayo de dos mil uno, y sus respectivos autos de fecha dieciséis de julio, ocho de agosto y cuatro de noviembre de dos mil trece), así como en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC (sentencia de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, y el auto es del veinticinco de marzo de dos mil quince), constituyen decisiones jurisdiccionales que despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter vinculante, por provenir del órgano supremo de interpretación, integración y control de constitucionalidad; razón por la cual, es obligación de todos los poderes públicos acatarlas en todos sus extremos.

12.4. Siendo ello así, atendiendo a que los bonos de la deuda agraria representan un medio de pago de la indemnización justipreciada, la forma de cancelación no debe ser efectuada por su valor nominal, conforme se encontraba establecido en el Decreto Ley N° 17716, Ley de la Reforma Agraria, sino bajo el criterio valorista por el cual dichos valores representan el valor por el cual fueron emitidos, como lo preceptúa el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece,



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

recaída en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, criterio ratificado mediante resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, por cuanto debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal ya no representan el mismo valor por el cual fueron emitidos. Decisión que también, se encuentra recogida en la Casación N° 2755-2001-Lima⁹ de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, expedida por esta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

DÉCIMO TERCERO: SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS BONOS EN EL PRESENTE CASO:

13.1. Este caso concreto constituye un proceso judicial en el que se viene discutiendo el índice o método para la valorización de los bonos agrarios y la tasa de interés aplicable, ya que la posición del Ministerio de Economía y Finanzas es que el pago de los bonos agrarios se efectúe de acuerdo al valor nominal y no bajo la teoría valorista que propone el Tribunal Constitucional, siendo que se debe establecer que resulta adecuado aplicar la regla que dispone el método de valorización basado en dólares americanos y con la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en las resoluciones de fecha ocho de agosto (punto cuatro, literal b de la parte resolutive) y dieciséis de julio de dos mil trece (punto 2 de la parte resolutive), ambos recaídos en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, desarrollado en líneas precedentes.

13.2. En ese horizonte, se verifica que los ochenta y tres bonos originales, cuya actualización y pago se pretende (obrantes de fojas siete a ochenta y ocho), tienen la siguiente numeración: **1)** N° 000615 (Clase C) con un valor

⁹ En los seguidos por Juan Enrique Macedo Tupayachi contra el Ministerio de Agricultura y otro, sobre entrega de bonos de la deuda agraria y otros; que declara infundados los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Públicos a cargo de los asuntos judiciales de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Finanzas (ver quinto considerando).



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **2)** N° 000616 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **3)** N° 000617 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **4)** N° 001083 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **5)** N° 001084 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **6)** N° 001085 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **7)** N° 001086 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **8)** N° 001087 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **9)** N° 001088 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **10)** N° 001089 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/.1,000.00), **11)** N° 000376 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **12)** N° 000377 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **13)** N° 000378 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **14)** N° 000379 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **15)** N° 000380 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **16)** N° 000381 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **17)** N° 000382 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **18)** N° 000383 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **19)** N° 000384 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **20)** N° 000385 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **21)** N° 000386 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **22)** N° 000387 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **23)** N° 000388 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **24)** N° 000389 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **25)** N° 000390 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **26)** N° 000391 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **27)** N° 000392 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **28)** N° 000393 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

soles oro (S/.5,000.00), **29)** N° 000394 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **30)** N° 000395 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **31)** N° 000396 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **32)** N° 000397 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **33)** N° 000398 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **34)** N° 000399 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **35)** N° 000400 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **36)** N° 000401 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **37)** N° 000402 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **38)** N° 000403 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **39)** N° 000404 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **40)** N° 000405 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **41)** N° 000406 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **42)** N° 001181 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **43)** N° 001182 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **44)** N° 001183 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **45)** N° 001184 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **46)** N° 001185 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **47)** N° 001186 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **48)** N° 001187 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **49)** N° 001188 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **50)** N° 001189 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **51)** N° 001190 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **52)** N° 001191 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **53)** N° 001192 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **54)** N° 001193 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **55)** N° 001194 (Clase C) con



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **56)** N° 001195 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **57)** N° 001196 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **58)** N° 001197 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **59)** N° 001198 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **60)** N° 001199 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **61)** N° 001200 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **62)** N° 001201 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **63)** N° 001202 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **64)** N° 001203 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **65)** N° 001204 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **66)** N° 001205 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **67)** N° 001206 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **68)** N° 001207 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **69)** N° 001208 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **70)** N° 001209 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **71)** N° 001210 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **72)** N° 001211 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **73)** N° 001212 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **74)** N° 001213 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **75)** N° 001214 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **76)** N° 001215 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **77)** N° 001216 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **78)** N° 001217 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **79)** N° 001218 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **80)** N° 001219 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00), **81)** N° 001220 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

(S/.5,000.00), **82)** N° 001221 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00) y **83)** N° 001222 (Clase C) con un valor de cinco mil con 00/100 soles oro (S/.5,000.00); los cuales prevén un interés compensatorio de cuatro por ciento (4%) anual para los bonos de Clase C, cuya emisión se produjeron el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho y el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve, los mismos que fueron dejados de pagar desde diversas fechas (según fechas de vencimiento que consta en cada bono).

13.3. De lo expuesto en las consideraciones precedentes que jurisdiccional y legalmente no existe discrepancia en cuanto al pago y actualización de los bonos de la deuda agraria emitidos a favor del demandante, sino respecto al método que debe emplearse para su actualización, correspondiendo que el mismo se efectúe en ejecución de sentencia a través de la conversión de estos ochenta y tres bonos impagos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, por cuanto coincidiendo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional es la única forma de preservar su valor económico y porque también implica la aplicación de un criterio de equidad, dado que, dicha deuda perdió expresión económica por negligencia estatal y por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto; más aún, si se encuentra reconocido que dicho método de conversión a dólares americanos ya se encontraba previsto en el Decreto de Urgencia N° 088-2000 de fecha diez de octubre de dos mil, cuya constitucionalidad fue confirmada por el propio Tribunal Constitucional.

DÉCIMO CUARTO: SOBRE LA METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN:

14.1. Habiéndose determinado que la actualización de los bonos se efectuará por los peritos judiciales en la etapa de ejecución de sentencia, **este Supremo Tribunal considera pertinente señalar que la metodología de actualización de estos ochenta y tres bonos impagos a favor de su**



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

tenedora, deberá efectuarse a través de su conversión en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, al que deberá adicionarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, conforme a lo expuesto en el considerando décimo segundo *ut supra*.

14.2. Es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, optó por la teoría valorista para la actualización de los bonos de la deuda agraria, la misma que consiste en la conversión del principal impago a dólares americanos, la cual deberá calcularse desde la oportunidad en que se dejó de atender cada cupón de los bonos agrarios respectivos. Para tal efecto, en concordancia con el criterio del Tribunal Constitucional, la deuda deberá convertirse a dólares americanos aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de cada cupón de los bonos porque constituye el momento en que se dejaron de pagar, al cual deberá agregarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano.

14.3. Siguiendo ese razonamiento, este Tribunal Supremo, concluye que la Sala Superior incurre en error al señalar en el quinto considerando de la sentencia de vista que el soporte aplicable para el cálculo de la actualización deberá sujetarse al Índice de Precios al Consumidor, en tanto que tiene como objetivo determinar la evolución de los precios en el curso del tiempo, máxime si representa un indicador estadístico que muestra variaciones promedio de los precios de los bienes en una determinada área geográfica. De igual forma, el juzgado, en la sentencia apelada se equivoca en su noveno considerando al señalar que el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INEI es el que deberá aplicarse en la liquidación que determine la suma a pagar correspondiente al saldo de la indemnización justipreciada actualizada contenida en los cupones de los bonos de la deuda agraria anexados a la demanda, ello en mérito a un sentido de elemental justicia, dado que representará el valor y cancelación actualizada de los



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

bonos de la deuda agraria cuyo costo fue alterado por el transcurso del tiempo.

DÉCIMO QUINTO: SOBRE EL PAGO DE INTERESES. Se deberá tener en cuenta que los artículos 1242 y 1246 del Código Civil establecen que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y, en caso de no convenirse dicho interés, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. En decir, se puede verificar claramente que el interés compensatorio se paga, siempre que el interés moratorio no se encuentre convenido, y en el caso del interés legal, éste se paga, siempre que no se haya pactado el interés compensatorio; que no es el caso de autos porque de los cupones adheridos a los bonos de la deuda agraria se aprecia que únicamente se pactaron intereses compensatorios de cuatro por ciento (4%) anual para los bonos de Clase C; por lo que, **no queda duda que no corresponde el pago de intereses moratorios ni legales, sino únicamente compensatorios.**

DÉCIMO SEXTO: SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2014-EF. Cabe indicar, que no resulta acorde al caso de autos, la aplicación de la metodología de actualización contenida en el Decreto Supremo N° 017-2014-EF emitida con fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, que regula los procedimientos administrativos relativos al registro, actualización y determinación de la forma de pago de la deuda derivada de los bonos emitidos en el marco del Decreto Ley N° 1 7716, Ley de Reforma Agraria. Ello por cuanto el mismo Decreto Supremo reconoce en su Primera Disposición Complementaria Final que los procedimientos administrativos regulados en este Reglamento son incompatibles con la actualización, en la vía judicial; precisando que, en caso de existir un proceso judicial de actualización de la deuda agraria en trámite, sin que se haya emitido sentencia, el demandante para acogerse a lo dispuesto en este Reglamento,



SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA

previamente deberá acreditar su desistimiento de la pretensión iniciada en la vía judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas; y, precisarse que la actualización de los bonos agrarios y el pago de intereses compensatorios deberán efectuarse conforme a las consideraciones precedentes.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos dieciocho; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha cinco de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y cinco, en el extremo que ordena que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con actualizar y pagar en efectivo el saldo de la indemnización justipreciada contenida en los bonos de la deuda agraria adjuntadas a la presente demanda; más sus correspondientes intereses compensatorios y moratorios devengados y que se devuelvan hasta la cancelación total de la deuda; y, **REFORMÁNDOLA** ordenaron que en ejecución de sentencia se proceda a **la actualización para el pago de los bonos de la deuda agraria a través de la conversión del principal impago de dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, al que deberá adicionarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, más el pago de intereses compensatorios;** declararon **INFUNDADO** el extremo referido al pago de intereses moratorios; y **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por don Augusto



**SENTENCIA
CAS. N° 4245 – 2015
LIMA**

Bernardino Cuglievan Trint contra el Ministerio de Economía y Finanzas,
sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.- **Señor Juez
Supremo Ponente: Toledo Toribio.**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

Bsm/Foms.